



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVO, incoada por LABORATORIO CLÍNICO CITISALUD S.A.S., contra INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Soledad, marzo 12 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2022-00201-00

DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO CITISALUD S.A.S.

DEMANDADO: INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo de impartirle trámite al proceso, considera este estrado judicial que se debe ejercer un control de legalidad, conforme lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P.

En el sub examine, se avizora que este Juzgado, a través de notificación en estado n° 18 del 29 de febrero de 2024, se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a acabo audiencia de tramite y juzgamiento dentro del asunto de la referencia. Sin embargo examinada la providencia que se notificó si bien se consigna el numero de radicado, las partes ni demás disposiciones guardan correspondencia con el asunto que se trata.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

*“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto, su unidad.”*

*“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”*

*“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”*

Así las cosas, se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2024, que dispuso fijar fecha y hora, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., renunció al poder conferido por el Representante Legal, teniendo en cuenta que no se encuentra vinculado con la Sociedad actualmente; para lo cual allegó constancia de renuncia de poder dirigida a la dirección electrónica de la parte que representa enviada a la dirección electrónica de la demandada, siendo procedente aceptar la renuncia al poder que fuere presentada.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Finalmente se dispondrá fijar fecha y hora, para celebrar en audiencia concretada las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que serán adelantadas a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2024, que dispuso fijar fecha y hora, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido por INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., al doctor MIGUEL ÁNGEL RIVAS CAICEDO, por lo expuesto.

**PRIMERO:** DECRETASE la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO propuesto por LABORATORIO CLÍNICO CITISALUD S.A.S. contra INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., para tal efecto, se fija el día 11 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Del escrito de la demanda, se tendrán como tales las enunciadas en el acápite respectivo, a las cuales se les asignará el valor probatorio que la ley les confiere en la sentencia así:

Las siguientes Facturas cambiarias:

1. Factura FE 21868, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
2. Factura FE 28567, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
3. Factura FE 33529, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
4. Factura FE 44441, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
5. Factura FE 48706, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
6. Factura FE 62066, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.
7. Factura FE 76808, junto con su constancia de validación de la DIAN y la constancia de envío a la entidad demandada.

**Pruebas parte demandada:**

**Documentales:** De los escritos de contestación de demanda y formulación de excepciones, se tendrán en cuenta las que a continuación se relacionan, que se someterán a valoración en la sentencia.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados.

**QUINTO:** ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
**Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad**

Firmado Por:  
Katia Margarita Redondo Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c417a70154878be706cd67f9a457353f24f32fcd74d7b81bb72b2f2427241**

Documento generado en 12/03/2024 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>